

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 710

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DANIELA QUINTERO VILLADA Y OTROS
DEMANDADO	RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00208-00

I. ASUNTO:

El Despacho pronuncia sobre el medio de control de Reparación Directa (art. 140 CPACA) promovido por Daniela Quintero Villada y otros contra la Red de Salud del Oriente ESE y otro.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

a) Allegar poderes conferidos por los señores Daniela Quintero Villada y David Daniel Murcia Quintero, en nombre y representación de los menores de edad Mariana Murcia Quintero y Samuel David Murcia Quintero, como quiera que los poderes suscritos por ellos fueron otorgados en nombre propio.

b) Especificar si pretende demandar al municipio de Santiago de Cali, que es una entidad del orden municipal, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal. Lo anterior, porque la demanda hace alusión a la Alcaldía de Santiago de Cali, que no es sujeto de derechos y obligaciones. En todo caso, deberá indicar las acciones u omisiones que le atribuye al municipio de Santiago de Cali, pues la demanda sólo se refirió a la responsabilidad que se le imputa a la Red de Salud de Oriente E.S.E.-Centro de Salud de Decepaz IPS.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

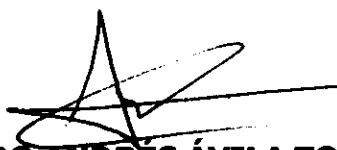
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por Daniela Quintero Villada y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 079

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 11 - OCT - 2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario